



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRÉS (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102009 00** formulada por **CÉSAR AUGUSTO MAHECHA ORJUELA** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 12-2003-00820-01

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala 32 del 23/09/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por *César Augusto Mahecha Orjuela* contra el *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución*, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Ante el Juzgado Doce Civil del Circuito, se inició el proceso ejecutivo con título hipotecario 12-2003-00820-00, adelantado por Banco Granahorrar contra Agustín Mahecha Sánchez.

1.2.- En el curso de la ejecución, se decretó el embargo y secuestro del predio ubicado en la calle 44 sur 68 I-31 de Bogotá, diligencia última que se realizó por medio de comisionado el 21 de septiembre de 2013.

1.3.- En la diligencia se designó a la secuestre Paola Milena Losada Prada, quien, según el pretensor, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, circunstancia que se ha puesto de presente, en reiteradas ocasiones, a la Juez Cognoscente.

1.4.- La auxiliar de la justicia no ha rendido cuentas de su gestión en el proceso, el inmueble genera una renta entre tres y cinco millones de pesos mensuales; sin embargo, la señora Losada Prada solicitó a los arrendatarios actuales la entrega de los locales 101, 101 A, 103 y 104

1.5.- El predio se encuentra ocupado por terceras personas, quienes aducen haber comprado y tomado en arrendamiento el primero y segundo piso del mismo.

1.6.- Mediante proveído del 13 de enero de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución, donde ahora, se encuentra el expediente, resolvió no relevar a la secuestre, ni reconocer al hoy accionante, como sucesor del ejecutado; por tanto, se impetró recurso de reposición, el cual no se ha resuelto.

2.- Pretensión

Con fundamento en la situación fáctica expuesta, el accionante solicita, en calidad de hijo y sustituto procesal de *Agustín Mahecha Sánchez*, el amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso, derecho de petición y acceso a la administración de justicia, para que se ordene a la funcionaria convocada, resolver las diferentes peticiones radicadas y en lo sucesivo, adopte las medidas necesarias para que asegure a los usuarios, la gestión oportuna de los trámites puestos en conocimiento, conforme a las directrices de la ley procesal.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante auto del 14 de septiembre de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar a la Juez Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y a la ciudadana Paola Milena Losada Prada, vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso 12-2003-00820-00; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El Juzgado, dio respuesta a la tutela, solicitando que sea denegada. Afirmó que en efecto ese proceso se tramita en ese estrado judicial y mediante autos del 15 de septiembre de hogaño, resolvió todos los pedimentos del gestor tutelar.

3.3.- Por su parte, el Fondo Nacional de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN, se pronunció frente al amparo, solicitando ser desvinculado por cuanto no es acreedor hipotecario, ni subrogatario del mismo, esa precisión la hizo dentro del juicio ejecutivo, desde 2015, frente a las manifestaciones de UCONAL y la Fiduprevisora.

IV. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Corresponde a este Tribunal, analizar si en el sub judice, se han conculcado los derechos al acceso a la administración de justicia, el debido proceso y de petición.

6.- Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Se trata de un mecanismo residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.), además, debe verificarse la legitimación por activa y por pasiva, así como la inmediatez, esto es, el ejercicio de la tutela dentro de un plazo razonable.

6.1.- La Corte Constitucional ha señalado que, por vía de amparo puede ordenarse al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o u observe con diligencia los términos judiciales, por cuanto:

“La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP, concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.”¹

Lo anterior implica un análisis de las particularidades de cada caso, pues no en todos los eventos, la dilación reclamada, resulta injustificada, o el interesado, no ha agotado los medios ordinarios.

7. Ahora, tanto el Decreto 2591 de 1991, como en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, han señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”² .

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-186 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa

² Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Entonces, si en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como “daño consumado”*) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”*). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

“En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³

7.1. Efectivamente, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, una vez notificado del auto admisorio de la acción de tutela, procedió a resolver el recurso de reposición incoado contra el auto del 13 de enero de 2021 y las demás solicitudes presentadas por el apoderado de César Augusto Mahecha Orjuela.

Significa lo anterior, que, en el caso concreto, encontrándose en trámite el amparo, han surgido circunstancias que llevan a colegir el finiquito de los hechos u omisiones, motivo de la acción de tutela, pues el despacho accionado, en proveídos del 15 de septiembre de 2021, repuso la actuación, reconociendo al accionante como sucesor procesal del fallecido señor Mahecha Sánchez y relevando a la secuestre Paola Milena Losada Prada, configurándose así, un hecho superado.

8.- Entonces, vislumbra esta colegiatura, el acaecimiento de una carencia actual de objeto por hecho superado y así lo declarará la Sala en el acápite resolutivo.

V.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

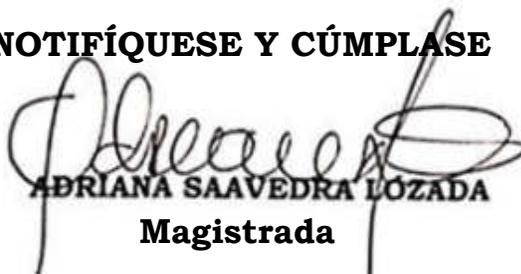
PRIMERO: DECLARAR la configuración un hecho superado dentro de la acción de tutela impetrada César Augusto Mahecha Orjuela contra el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a lo expuesto en precedencia.

³ Ibídem.

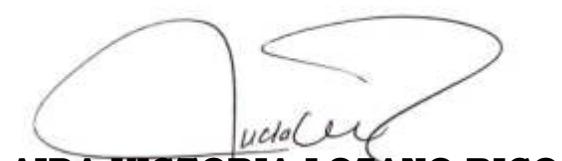
SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada